



Entre, El Estado Dominicano, debidamente representado por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), organismo de derecho público creado mediante la Ley núm. 160-21, de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Registro Nacional de Contribuyente núm. 401007428, con su domicilio oficial principal ubicado en la calle Moisés García, esquina calle Doctor Báez, Edificio MIVHED 1, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley, representado por Carlos Alberto Bonilla, en su calidad de Ministro, quien es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. domiciliado v residente en el Distrito Nacional, designado mediante el Decreto núm. 497-21, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), quien actúa en virtud de las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, debidamente juramentado de conformidad con la Constitución de la República y la ley y, según las disposiciones contenidas en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley núm. 160-21, el MIVHED es el continuador jurídico de la suprimida Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); quien en lo que sigue del presente acto y para todos los fines y consecuencias legales del mismo se denominará "MIVHED" o por su nombre completo indistintamente; y,

De la otra parte, LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD -SIE-, institución de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones y cuya función principal es ser el Ente Regulador del Subsector Eléctrico, investida de personalidad jurídica mediante La Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del año 2001, modificada mediante la Ley núm. 186-07 del seis (06) de agosto del año dos mil siete (2007); con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-01-51306-04, domicilio social establecido en la Ave. John F. Kennedy núm. 3 esq. Erick Leonard Eckman, Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada legalmente por el Presidente del Consejo y Superintendente de Electricidad, señor Andres Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

quien actúa en virtud de las facultades que le otorga la citada Ley núm. 125-01, con elección de domicilio para todas las consecuencias jurídicas del presente Acuerdo, en el indicado anteriormente, institución que en lo sucesivo del OB

A





presente Acuerdo podrá ser denominada como "LA SUPERINTENDENCIA", o por su nombre completo.

Cuando ambas instituciones sean designadas de manera conjunta en el presente Convenio, serán denominadas LAS PARTES.

#### **PREÁMBULO**

Considerando (1): Que de conformidad con las disposiciones del artículo 138 de la Constitución de la República, instituyen los principios rectores de la Administración Pública, siendo estos principios consustanciales al Estado social y democrático de Derecho, por lo que LAS PARTES garantizan la observancia y el cumplimiento de su actuación, se cita: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

Considerando (2): Que, del mismo modo, la Carta Magna asume dentro de sus principios, en concordancia con el Estado de Derecho, los servicios públicos que el Estado debe proveer a sus ciudadanos, los cuales tienen un carácter progresivo. En ese orden de ideas, el artículo 147 constitucional establece que, se cita: "Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por Ley. En consecuencia: (...) 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria (...)".

Considerando (3): Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, promulgada el nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), concretiza el principio constitucional de juridicidad, al disponer el numeral 2 de su artículo 12—el cual ha sido observado y garantizado por la institución—; se cita: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias

D

Ø





de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho".

Considerando (4): Que conforme a las disposiciones del numeral 4 del indicado artículo 4 de ley 247-12, se instituye, se cita: "Principios de coordinación y colaboración. Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado".

Considerando (5): Que la indicada Ley Orgánica de Administración Pública, en su artículo 5, dispone el objetivo principal de la Administración Pública para la concreción de los principios y las reglas constituciones, se cita: "La Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. Es tarea fundamental de todo integrante de la organización administrativa participar de las funciones esenciales del Estado destinadas a procurar el desarrollo humano pleno a fin de que la calidad de vida de toda persona corresponda a los supuestos que exige su dignidad de ser humano".

as

Considerando (6): Conforme al Artículo 13 de la Ley núm. 160-21, EL MIVHED, es la entidad encargada de "...la planificación, reglamentación, tramitación de permisos, supervisión, la celebración de los procesos de selección, la contratación de todas las edificaciones, obras conexas y los equipamientos de carácter público, así como la reglamentación, tramitación de permisos e inspección de las edificaciones privadas, conforme a la ley y a los reglamentos correspondientes." y en el Artículo 12 numeral 18), se establece que tiene la facultad de: "Desarrollar programas de capacitación, orientación, asesoramiento y ayuda técnica, en favor de los grupos sociales, entidades y empresas vinculados al sector vivienda,"







edificaciones y equipamientos"; y en el numeral 21) que tiene la facultad de "Suscribir acuerdos sociales, de iniciativas encaminadas a disminuir el déficit habitacional en el país y demás problemas vinculados con la vivienda".

Considerando (7): LA SUPERINTENDENCIA creada por medio de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, modificada mediante la Ley núm. 186-07 del seis (06) de agosto del año dos mil siete (2007) como Ente Regulador del subsector eléctrico de la República Dominicana, entre sus funciones, tiene: "Tiene como finalidad, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad, conforme lo establece dicha Ley".

Considerando (8): El artículo 24 de la ley 125-01 modificada mediante la Ley núm. 186-07 del seis (06) de agosto del año dos mil siete (2007) de electricidad confiere las atribuciones de fiscalizar a la Superintendencia de Electricidad, cuando establece en el literal "c", lo siguiente: "Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas".

Considerando (9): El artículo 8 de la ley núm. 186-07 de fecha seis (06) de agosto del año dos mil siete (2007) concede la facultad a la Comisión Nacional de Energía (CNE) de la elaboración del Reglamento de aplicación de la referida ley, que modifica la ley General de Electricidad, a saber: "El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para dictar el Reglamento de aplicación de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Comisión Nacional de Energía (CNE)".

000

Considerando (10): Que el Reglamento Técnico R004 para la Supervisión e Inspección de Obras define en su artículo 7 ordinal 26 la Supervisión electromecánica (S.Em.) como aquella que se realiza en las labores de instalaciones eléctricas propias de la edificación, así como las instalaciones eléctricas y mecánicas de los sistemas de aire acondicionado, plantas eléctricas, sistemas de alarmas, ventilación, refrigeración, instalación exterior, entre otras, conforme a lo reglamentado.







Considerando (11): Que el referido reglamento técnico en su artículo 80 establece que: "Todas las obras privadas deberán contar con la licencia de construcción correspondiente, antes de solicitar las inspecciones del MOPC, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos vigentes. Las inspecciones serán realizadas de acuerdo con los planos y las especificaciones aprobados, y cumpliendo con los requerimientos y pruebas establecidos en los reglamentos y especificaciones generales de construcción vigentes" y en su artículo 103, establece que: "Todas las instalaciones eléctricas y mecánicas (pararrayos, ascensores, equipamiento u otros), así como las de gas propano, hidráulicas, sanitarias y de seguridad contra incendios deberán ser inspeccionadas y sometidas a las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos específicos de cada tipo de instalación; verificando que todas las salidas o conexiones estén dotadas del servicio a que estarán destinadas. Para la verificación de este cumplimiento se utilizará el Formulario de Inspección de Instalaciones por Etapas (FI-04), el cual se repetirá en cuantas etapas de construcción requiera la edificación".

Considerando (12): Que el reglamento para instalaciones eléctricas en Edificaciones M003, establece todos los requisitos necesarios para el diseño y construcción de las instalaciones eléctricas en las edificaciones de acuerdo al uso a que estarán destinadas; y que en adición a éste, el Reglamento R022 regula todo lo concerniente al diseño y construcción de subestaciones de distribución de media a baja tensión, y el reglamento R025 establece los requisitos mínimos generales que se deberán cumplir para la instalación de plantas eléctricas de emergencia, con potencia de hasta 2000 kW, en proyectos de edificios y otras estructuras sometidas para la obtención de la licencia de construcción, así como en edificios ya construidos.

Considerando (13): Que de conformidad con la resolución SIE 056-2016 relativa a la emisión del Código Eléctrico Nacional, Artículo 3 literal ii: "No están obligadas a cumplir las disposiciones del Código Eléctrico Nacional aquellas instalaciones eléctricas construidas antes de la fecha de entrada en vigencia de dicho Código, siempre y cuando hayan satisfecho los requerimientos normativos exigibles por la regulación vigente al momento de su construcción, de manera particular las disposiciones normativas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); sin embargo, en tales casos, las disposiciones del Código Eléctrico Nacional, serán de aplicación obligatoria para toda modificación efectuada a dichas instalaciones eléctricas a partir de la fecha de entrada en vigencia del citado Código"

No





Considerando (14): Que dicha resolución ni el Código Eléctrico introducen cambios a lo dispuesto por los reglamentos técnicos R004, M003, R022, y R025.

**Considerando (15):** Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 160-21, **EL MIVHED**, a través del Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones, junto al Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED), es la entidad responsable de definir las normas y reglamentos requeridos para el desarrollo de los proyectos y obras de ingeniería y arquitectura, tanto pública como privada, tomando en consideración las actualizaciones e innovaciones que rigen estas disciplinas, tomando en consideración las mejores prácticas implementadas a nivel internacional;

Considerando (16): LA SUPERINTENDENCIA es la entidad reguladora del subsector eléctrico, y máxima autoridad técnica en materia de calidad y seguridad de las instalaciones eléctricas, y es el organismo responsable de la aplicación y elaboración del Código Eléctrico Nacional.

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La ley núm. 247-12, ley Orgánica de la Administración Pública, promulgada el nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTA: Ley núm. 160-21, de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

VISTA: Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, que crea LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, modificada mediante la Ley núm. 186-07 del seis (06) de agosto del año dos mil siete (2007).

VISTOS: Los reglamentos técnicos R004, M 003, R022, y R025.

**VISTO:** El Decreto núm. 497-21 promulgado en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que designa al Ing. Carlos Alberto Bonilla, Ministro de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (**MIVHED**).







En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente Convenio, **LAS PARTES**, actuando libre y voluntariamente, han convenido y pactado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: <u>OBJETO</u>: El presente Convenio tiene por objeto establecer y formalizar las condiciones bajo las cuales LAS PARTES se regirán respecto a la colaboración conjunta que deben llevar a cabo para garantizar la implementación efectiva de lo dispuesto en el Código Eléctrico Nacional (Resolución SIE-056-2016).

ARTÍCULO SEGUNDO: <u>OBLIGACIONES DEL MIVHED</u>. EL MIVHED se compromete a:

- 2.1. Elaborar propuestas de los reglamentos técnicos que sirven de base para la preparación y ejecución las instalaciones eléctricas de proyectos y obras de ingeniería y arquitectura, basado y adoptando las normativas establecidas en el Código Eléctrico Nacional (Resolución SIE-056-2016), en las Normas de Diseño y Construcción de Redes de Distribución (Resolución SIE 029-2015) y el Reglamento de Sometimiento, Tramitación y Aprobación de Planos e Interconexión de Proyectos de Distribución (Resolución SIE-030-2015), y sus posteriores modificaciones.
- 2.2. Realizar las inspecciones a las edificaciones privadas cuya ejecución esté regularizada ante la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del MIVHED, para garantizar que se cumpla con lo especificado en el Código Eléctrico Nacional (Resolución SIE-056-2016), las Normas de Diseño y Construcción de Redes de Distribución y el Reglamento de Sometimiento (Resolución SIE 029-2015), Tramitación y Aprobación de Planos e Interconexión de Proyectos de Distribución (Resolución SIE-030-2015), y sus posteriores modificaciones.
- 2.2. EL MIVHED como institución responsable de emitir las licencias de construcción y de la inspección de las etapas constructivas de cada edificación cuya construcción se encuentre regularizada, deberá asegurarse que el personal técnico profesional que participe en las labores de diseño y construcción de las edificaciones, esté debidamente autorizado y licenciado para ejercer las actividades que intervienen en las mismas, y ejecute los trabajos conforme a los planos aprobados por la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del

S







MIVHED. En caso de que la SIE así lo requiera, la Dirección de Inspección de Obras Privadas del MIVHED, podrá informarle cuando le sea solicitada cada inspección, de forma tal que el personal de la SIE pueda certificar que los trabajos eléctricos fueron realizados conforme a las disposiciones del Código Eléctrico Nacional.

#### ARTÍCULO TERCERO: <u>OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA</u>: LA **SUPERINTENDENCIA** será responsable de:

- 3.1. Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas.
- 3.2. Emitir y proveer las actualizaciones correspondientes a la emisión de las licencias que debe tener el personal técnico electricista que intervenga en las construcciones de todo el territorio nacional, según se establece en la Resolución SIE-065-2016-MEMI "Reglamento Expedición y Fiscalización de Licencias para Técnicos Electricistas" del 12 de agosto del año 2016.
- 3.3. Actualizar de forma ordinaria las normativas técnicas establecidas en el Código Eléctrico Nacional (Resolución SIE-056-2016), las Normas de Diseño y Construcción de Redes de Distribución (Resolución SIE 029-2015), el Reglamento de Sometimiento, Tramitación y Aprobación de Planos e Interconexión de Proyectos de Distribución (Resolución SIE-030-2015), así como preparar cualquier otra normativa técnica que amerite el sector eléctrico de nuestro país.
- 3.4. LA SUPERINTENDENCIA deberá designar un enlace o punto focal que represente a la SIE en las sesiones del CONARTED que requieran de la presencia y participación de la SIE. De igual forma, deberá invitar a la Dirección de Normas y Reglamentaciones del MIVHED, a las reuniones de la Comisión Nacional de Energía (CNE) tendentes a la elaboración de los reglamentos técnicos que sirven de base para la preparación y ejecución de las instalaciones eléctricas de proyectos y obras de ingeniería y arquitectura, basado y adoptando.

ds





las normativas establecidas en el Código Eléctrico Nacional (Resolución SIE-056-2016), en las Normas de Diseño y Construcción de Redes de Distribución (Resolución SIE 029-2015) y el Reglamento de Sometimiento, Tramitación y Aprobación de Planos e Interconexión de Proyectos de Distribución (Resolución SIE-030-2015), y sus posteriores modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: <u>OBLIGACIONES CONJUNTAS DE LAS PARTES</u>: EL MIVHED y LA SUPERINTENDENCIA serán responsable cada uno, conforme a su especialidad técnica de diseñar y ejecutar un programa que permita la divulgación, difusión y socialización a nivel nacional de la normativa indicada en el Código Eléctrico Nacional y el alcance del Reglamento Expedición y Fiscalización de Licencias para Técnicos Electricistas, con los gremios de construcción, ingenieros, importadores, exportadores, fabricantes, compañías de seguros, universidades y demás sectores involucrados.

ARTÍCULO QUINTO: <u>PLAN DE TRABAJO</u>. LAS PARTES acuerdan que en un plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles, a partir de la firma del presente Convenio, elaborarán el correspondiente Plan de Trabajo Coordinado para el seguimiento y cumplimiento de las obligaciones y objetos del presente Acuerdo. LAS PARTES designarán igualmente, a los responsables de ejecutar e implementar dicho Plan de Trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE SEGUIMIENTO. LAS PARTES, a los fines de dar seguimiento tanto al Plan de Trabajo Coordinado, como a las demás actividades relacionadas con el presente Convenio, designarán en el plazo dispuesto en el Artículo anterior una Comisión de Seguimiento compuesta por un (1) representante por cada institución, así como por los técnicos que se estimen convenientes para dicho seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: <u>NO SUBORDINACIÓN</u>. El presente Convenio no implica ninguna relación de subordinación, ni será interpretado como un compromiso laboral de LAS PARTES, o una intención de gestar en cualquier tipo de transacción comercial o de interés pecuniario. El presente Convenio no implica la creación de una sociedad conjunta de riesgo compartido ("joint venture"), entidad o asociación similar entre LAS PARTES, por tratarse de un Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de conformidad con los objetivos comunes descritos en el mismo, donde no prima el interés pecuniario de LAS PARTES.

all







- 7.1. Cada una de LAS PARTES será exclusivamente responsable de las obligaciones que le pudiere corresponder como patrona de sus empleados en la ejecución del presente Convenio, incluyendo leyes de trabajo, seguro social, indemnizaciones por accidentes de trabajo y cualquier otra similar; en general, frente a cualquier otra ley, decreto o resolución de esta naturaleza.
- 7.2. El presente Acuerdo no establece entre LAS PARTES una relación de tipo laboral, por lo que expresamente, LAS PARTES se exoneran y liberan expresa y mutuamente frente a terceros, de toda acción, reclamación o demanda que pudiese ser intentada en su contra, sin importar que se trate en materia civil, laboral, patronal, fiscal o de cualquier otra naturaleza, derivada del incumplimiento y ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO: <u>MODIFICACIONES</u>. Toda modificación al presente Convenio se realizará de común acuerdo entre LAS PARTES mediante Adenda, la cual regirá a partir de la suscripción y sobre los tópicos especificados en la misma. En caso de no existir cambios por algunas de LAS PARTES al presente Convenio, se renovará automáticamente.

ARTÍCULO NOVENO: <u>VIGENCIA Y RESCISION</u>. El presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su firma y podrá ser renovado previo intercambio de comunicaciones entre LAS PARTES dando el consentimiento para ello. Cualquiera de LAS PARTES podrá rescindir el presente acuerdo sin responsabilidad mediante notificación escrita, con dos (2) meses de anticipación, en la que se especifiquen las razones para ello y sin que dicha anulación altere el desarrollo de las acciones previamente acordadas, las cuales continuarán hasta su total conclusión.

000

ARTÍCULO DÉCIMO: <u>ADHESIÓN</u>. LAS PARTES declaran expresamente que celebran el presente acuerdo de colaboración en forma libre, autónoma y que lo hacen sin mediar ningún tipo de coacción sobre ellas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: <u>DERECHO COMÚN</u>. Para lo no previsto en este Convenio, así como cualquier conflicto que surja entre **LAS PARTES**, éstas tratarán de resolverlo en primera instancia, de común acuerdo, de lo contrario, se remitirán al derecho común.







**HECHO Y FIRMADO** en tres (03) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de LAS PARTES. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Tres (03) días del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

CARLOS ALBERTO BONILA omingo DEL

Ministro de MIVHED

ANDRES E. ASTACIO POLANCO Superintendente de Electricidad

Yo, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, debidamente matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios con el No. , CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento han sido estampadas en forma libre y voluntaria, por los señores: CARLOS ALBERTO BONILLA y ANDRES ENMANUEL ASTACIO POLANCO en sus ya indicadas calidades, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que son esas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos públicos y privados. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Tres (03) días del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

NOTARIO PÚBLICO